

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCTAVIO EDYD BONILLA LEON
DEMANDADO: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH
RADICACIÓN: 76001310501020150006500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 24 de octubre de 2022, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto se extendió la audiencia programada a las 2:00 PM, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **lifesize**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de octubre de 2022

En Estado No. 176 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190033900
DTE: HUGO ALEXANDER CARDONA
DDO: ENECON SAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: SURAMERICANA Y CONFIANZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada ENECON S.A.S., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente al llamamiento en garantía que eleva la demandada ENECON S.A.S. frente a la aseguradora SURAMERICANA S.A. y CONFIANZA S.A., el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse.

En consecuencia, deberá de correrse traslado por el término de la inicial, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ENECON S.A.S.
- 2°. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por ENECON S.A.S.
3. NOTIFIQUESE personalmente a las llamadas en garantía SURAMERICANA S.A.S Y CONFIANZA S.A.
- 4°. correr traslado a las llamadas en garantía SURAMERICANA S.A.S Y CONFIANZA S.A. por termino de 10 días, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto.
- 5°. Reconocer personería al DR. JOSE DAVID CORREA NARANJO, C.C. 1.037.479 y T.P. 323479 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada ENECON S.A.S., en los términos del poder conferido.

C U M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26 de octubre de 2022
En Estado No. 176 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043800
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIRO MANRIQUE PRIETO

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 229

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por COLPENSIONES contra JAIRO MANRIQUE PRIETO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._176_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 26 de octubre de 2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ESPECAL DE FUERO SINDICAL
DE PERMISO PARA DESPEDIR

RAD: 76001310501020220021400

DTE: PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ

DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL
Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO DISTRITAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

El 19 de abril de 2022, la Sra. PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, presenta solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro. 004 del 01 de junio de 2021, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario radicado bajo la partida nro. 2020-00088-00, misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santiago de Cali- Sala Laboral a través de sentencia nro. 415 del 25/11/2021.

01Exp7600131050102020....pdf

Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

Acta No. 183

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021
Caso: 76001-31-05-010-2020-00088-00

INTERVINIENTES
Juez: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Demandante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Apoderado Dte: Dr. JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN
Demandados: CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR, MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR
Apoderados Ddos: Dres. VIVIANA BERNAL GIRON, DIANA MARCELA REYES Y VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ.
Vinculación: Sindicato SINEMCAVALLE;
Representante Sindicato: GUILLERMO VALDERRAMA

Continuación de Audiencia Pública No 167
(Art. 114 C.P.T. y de la S.S.)

Alegatos.

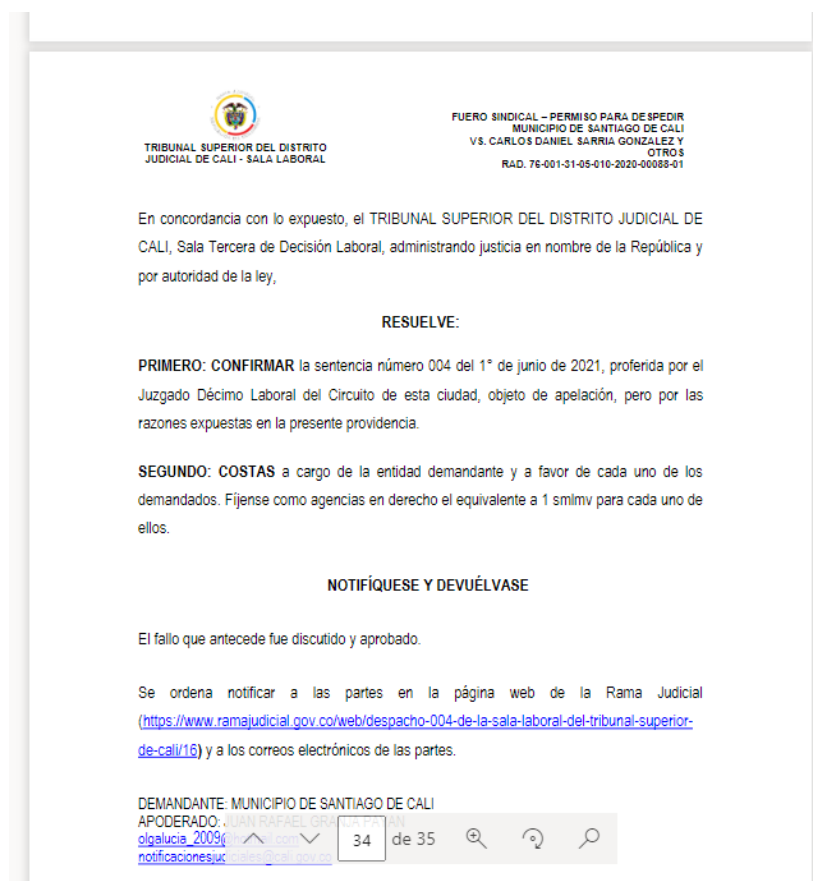
Sentencia No. 004.

1. Declarar probadas las excepciones invocadas por las demandadas respecto a la inexistencia de causal para levantamiento de fuero sindical.
2. Denegar la solicitud de levantamiento de fuero sindical elevada por el Municipio de Santiago de Cali de los señores CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ, LILIANA MERCEDES GARCIA CHALARCA, OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR, MARTIN ALONSO GUERRERO SALAZAR.
3. Condenar en costas a la parte demandante, las que se liquidaran por secretaria debiéndose incluir la suma de \$5'000.000, correspondiéndole a cada uno de los demandados la suma de \$1'000.000 para cada uno de los demandados.

Se notifica en Estrados a las partes.
El mandatario judicial de la parte actora interpone recurso.
Auto I No. 309. Concede recurso.

El Juez,


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez



Señala el C.P.T. Y S.S., En el “ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Una vez revisada la sentencia objeto de ejecución, se verifica que, en ella resolvió, primero, declarar probadas las excepciones invocadas por las demandadas respecto de la inexistencia de causal para levantamiento de fuero sindical, segundo, denegó la solicitud de levantamiento de fuero sindical elevada por el municipio de Santiago de Cali de los señores CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ, PAOLA ANDREA GÁLVEZ, LILIANA MERCEDES GARCÍA CHALARCA, OCTAVIO DE JESÚS GUERRERO SALAZAR, MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR.

Se encuentra improcedente la solicitud de ejecución, en tanto que las sentencias base de la ejecución lo que dispusieron fue NEGAR AUTORIZACION ALGUNA AL MUNICIPIO DE CALI para la terminación del vínculo laboral que sostenía la SRA. **PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ** con dicha entidad, producto del aforamiento sindical del que goza y por tanto ser negado levantamiento de fuero de la trabajadora.

No se desprende de la solicitud de ejecución ni los hechos que la sustentan que la sra. **PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ** hubiere sido DESVINCULADA, RETIRADA O DESPEDIDA por la empleadora, para dar vía libre a la ejecución por la obligación de no HACER que le fuere impuesta al MUNICIPIO en las providencias base de recaudo.

Mucho menos se observa que se hubieren impuesto en la sentencia referidas obligaciones de pago de PERJUCIO -MORAL, MATERIAL- alguno, tal como los pretende en la solicitud (num. Tercero, cuarto, quinto, sexto) acápite de pretensiones.

Razones que imponen a este Despacho negar la solicitud de ejecución elevada por la demandante, puesto que la obligación que se impuso y deriva en pago, es la relativa a las costas del proceso de fuero sindical que se impusieron en favor de los demandados, pero frente a dicha obligación no se solicita ejecución alguna por la ahora ejecutante.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

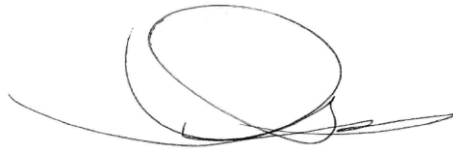
PRIMERO.- NIEGASE por improcedente la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora PAOLA ANDREA RIVERA GALVEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la DRA. VIVIANA BERNAL GIRON, identificada con C.C. 29.688.745 de Palmira (Valle) abogada titulada con Tarjeta profesional No. 177.865 del C.S.J, como apoderada judicial de la ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26 de octubre de 2022

En Estado No. 176 se notifica a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220030200
DEMANDANTE: FLOR MARIA MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 299 proferida por este despacho judicial el 25/11/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2019-00025-00, misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 264 del 30/07/2021. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutorio el día 04/05/2022.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, administrado por la PORVENIR S.A. y por tanto sin validez la suscripción y el formulario que realizara el demandante el 14 mayo 1998.

TERCERO: DECLARAR como única afiliación válida al sistema pensional, la que realizara la Sra. FLOR MARIA MOSQUERA en el régimen de prima media ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR PORVENIR S.A. a realizar el traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Sra. FLOR MARIA MOSQUERA como cotizaciones a capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración y comisiones percibidos, por los motivos expuestos en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos para financiar la pensión demandante por parte de la PORVENIR S.A., proceda a imputarlos en la historia laboral del mismo para efectos pertinentes.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y cargo de las demandadas. Esto es un \$1.000.000 a cargo de PROTECCION S.A Y \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

Auto I. N. 1446

De conformidad con el Art. 66 C.P.T. y de la S.S. Concédanse en efecto suspensivos ante H.T.S.D.J. de Cali, los recursos de apelación impetrados por las demandadas en contra de la sentencia del expedier 141 de 142

La providencia anterior queda notificada en estrados a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 299 del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la orden dada a PORVENIR S.A. de devolver el porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES y a favor de la demandante, incluyéndose en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-502-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados.

GERMÁN VARELA COLLAZOS

13

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, toda vez, que la ejecutada la efectuó su consignación en la cuenta de este despacho judicial, representado en el deposito judicial nro. 469030002799250 de fecha 12/07/2022 por la suma de \$2.000.000; del cual se ordenara su entrega en favor de la DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, quien cuenta con poder para recibir de acuerdo al memorial obrante dentro del expediente ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada PORVENIR, por la siguiente obligación de hacer:

- a. TRASLADAR a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Sra. FLOR MARIA MOSQUERA, como cotizaciones O capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., gastos de administración y comisiones

- percibidas.
- b. DEVOLVER el porcentaje de los gastos de administración, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.
 - c. Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la siguiente obligación de hacer:

- a. RECIBIR el traslado de la totalidad de recursos para financiar la pensión demandante por parte de la PORVENIR S.A., proceda a imputarlos en la historia laboral del mismo para efectos pertinentes.
- b. Las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

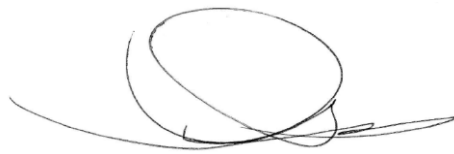
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales, conforme lo plasmado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro.469030002799250 de fecha 12/07/2022 por la suma de \$2.000.000, en favor de la DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, titular de la C.C.1143838810 y T.P.257460 CSJ.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._176_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 26 de octubre de 2022

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 76001310501020220036800

DEMANDANTE: DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (Q.E.P.D.)

SUCESORES PROCESALES: RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS, MARILIN ASPRILLA RIVAS Y BAUDILIO PINEDA

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 125 proferida por este despacho judicial el 13/07/2016, dentro del proceso ordinario nro. 2012-00957-00, misma que fuera adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 317 del 22/11/2017. La sentencia base de ejecución, cobró ejecutoria el día 21/07/2021.

(Art. 80 C.P.T. y de la S.S.)

Continuación de audiencia del art. 80 del CPT Y S.S.

SENTENCIA No. 125

Sentido de Fallo: CONDENATORIA

PRIMERO: Declarar no probados los medios exceptivos formulados por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A...

SEGUNDO: Declarar que la muerte del señor LUIS ANGEL ANDRADE ASPRILLA, se produjo con ocasión de un accidente de trabajo.

TERCERO: Declarar que la señora DIGNA EDITH ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.385.475, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de riesgo profesional, generada por la muerte de su hijo LUIS ANGEL ANDRADE ASPRILLA.

CUARTO: Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar en favor de la señora DIGNA EDITH ASPRILLA, titular de la C.C. No. 31.385.475, pensión de sobrevivientes por riesgo profesional, por la muerte de su hijo LUIS ANGEL ANDRADE ASPRILLA, a partir del 6 de junio del año 2011, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Condenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar por concepto de mesadas pensionales la suma de \$ 43'389.018,00, causadas entre el 06 de junio del año 2011 y el 30 de junio de 2016, y a continuar pagando a partir del 1 de julio una mesada de un salario mínimo legal mensual vigente, con los ajuste y mesadas adicionales que establezca la Ley.

SEXTO: Declarar que respecto de la pensión de sobrevivientes reclamada no le asiste obligación alguna a las vinculadas, FUNDACION ÉXITO EMPRESARIAL BIRY Y LUIS ALFONSO ALZATE.

SEPTIMO: Condenar en costas a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., las que deberán liquidarse por secretaria debiendo incluir la suma de \$6'000.000,00, por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante.

OCTAVO: Si esta sentencia no fuera apelada remitase en CONSULTA al H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali - Valle- Sala Laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada No. 125 del 13 de Julio de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **DIGNA EDITH ASPRILLA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** integrados como Litis consorte necesario por pasiva **FUNDACION ÉXITO EMPRESARIAL BEIRY Y ALFONSO ALZATE CASTAÑEDA**, para **AUTORIZAR** a la entidad demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida. **SENÁLENSE** como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000**.

Lo resuelto queda notificado a las partes por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:

197 de 302

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de

22

Radicación n.º 81462

Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso que **DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS** promovió contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al fueron integrados la **FUNDACIÓN ÉXITO EMPRESARIAL BEIRY** y **ALFONSO ALZATE CASTAÑEDA**, en calidad de propietario de la **BODEGA PATIO LOGÍSTICO EL TRIUNFO**.

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

300 de 302

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, y por intereses sobre las costas procesales, por cuanto, tales conceptos, no se encuentran contemplados en la sentencia base de recaudo.

Igualmente no se librá mandamiento de pago, por el concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, dado que, ya se dispuso dentro del proceso ordinario, la entrega del depósito judicial por la suma de \$7.500.000, correspondiente a las costas procesales liquidadas en 1ª y 2ª instancia.

Ahora, respecto a las costas liquidadas por la Corte Suprema de justicia, si bien ya fueron consignadas por la demandada, desde el 17/05/2022, representado en el depósito judicial no.469030002777871 por la suma de \$8.800.000,oo., se dispondrá su entrega a su beneficiario.

Asi como tambien, se evidencia en el portal del banco agrario, el depósito judicial nro.469030002768829, de fecha 25/04/2022, por la suma de \$55.241.790, por concepto de retroactivo pensional, tal suma se deberá de tener como parte de pago de la obligación, y librarse mandamiento por las sumas insolutas, de acuerdo a lo indicado por la parte ejecutante.

No obstante, a efectos de disponerse la entrega de los referidos depósitos judiciales, se conminara a los sucesores procesales de la fallecida DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS, presenten copia del documento o la sentencia que acredite como únicos herederos y derechosos de los dineros que hoy se pretenden reclamar mediante apoderada judicial, tal y como se ordenara en auto nro. 106 proferido el 23/05/2022, dentro del proceso ordinario radicado 2012-00957-00.

Una vez se acredite dicho trámite y beneficiarios dentro del presente proceso, se procederá a la entrega de depósitos judiciales a través de apoderada judicial, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Sumas insolutas por concepto de retroactivo pensional, causados entre el 06/06/2011 al 21/05/2018 (*fecha del deceso de la demandante*), con los ajustes y mesadas adicionales que establezca la ley.
- b. Por concepto de costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, y por intereses sobre las costas procesales, por no encontrarse contemplados en la sentencia base de recaudo.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por el concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, conforme lo indicado en ese proveído.

CUARTO: TENER como parte de pago de la obligación, las sumas consignadas por la ejecutada, representadas en los depósitos judiciales 469030002777871 y 469030002768829.

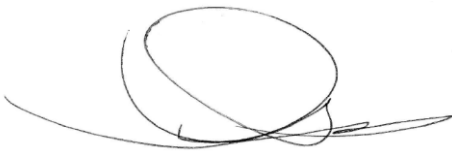
SEXTO: CONMINAR a los sucesores procesales de la fallecida DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS, presenten copia del documento o la sentencia que acredite como únicos herederos y derechosos de los dineros que hoy se pretenden reclamar mediante apoderada judicial, tal y como se ordenara en auto nro. 106 proferido el 23/05/2022, dentro del proceso ordinario radicado 2012-00957-00. Una vez se acredite dicho trámite y beneficiarios dentro del presente proceso, se procederá a la entrega de depósitos judiciales a través de apoderada judicial, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

OCTAVO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería a la DRA. SANDRA CECILIA MEDINA PTIÑO, titular de la C.C. 66.826.740 Y T.P.181352 CSJ, para actuar en representación de los sucesores procesales de la fallecida DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 176, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 26/10/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS